REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0409-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2024

VISTOS:

Informe N°425-2022-GRP-440011 de fecha 01 de setiembre del 2022, Memorando N°060-2022/GRP-440000-440010 de fecha 13 de setiembre del 2022, Informe N°498-2022- GRP-440010-440011 de fecha 20 de setiembre del 2022, Memorando N°329-2022/GRP-440000-440010 de fecha 22 de setiembre del 2022 y los demas actuados en un total de trecientos ochenta y nueve (389) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo del 91 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece *"(…) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso "(…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las misma que se exigen conforme a la normativa de la materia. (…)".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil señala *"(…) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administra los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes. (…)"*

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM indica que: *"(…)La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el represente reglamento (…)"*. Así mismo, en mérito al artículo 90º de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada *(…), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado, c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementarios y f) Los servidores de confianza"*. Asimismo, el numeral 4.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057*, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los

servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, el apartado 6.3) del numeral 6 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil"*, establece que *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento."*

Que, la Ley del Servicio Civil N°30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. "*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, con el informe de la referencia c) la oficina de Asesoría Legal ha indicado, que con fecha 31 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reposición de la ex servidora MILAGROS DEL SOCORRO DELTA ESTEVES en cumplimiento al mandato judicial expedido por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura recaida en el expediente N°022184-2022-1-2001-JR-LA-0 sobre Medida Cautelar dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, de la Resolución N°01 de fecha 05.08.2022 que dispone conceder la medida cautelar solicitada. Se ordeno a esta entidad reponer de manera provisional a la referida ex servidora en las funciones que desempeñaba como Asesor de Servicio del Centro MAC – Piura u otro de igual categoría y remuneración. De los argumentos de la solicitud cautelar esgrimidos e invocados por la ex servidora respuesta, se puede advertir que esta ha demandado la nulidad del acto material de despido incausado efectuado a partir del 12 de julio del 2022, y consecuentemente, la desnaturalización de daños y perjuicios.

Que, atendiendo al Decreto Legislativo N°1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, a lo establecido en la directiva N°02-2015/SERVIR/GPGSC sobre Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil en su articulo 92, la Oficina de Asesoría Legal ha remitido los actuados a la Dirección Regional de esta Entidad, quien a la vez a remitido el expediente a esta Secretaria Técnica, por lo que en el prersente informe se analizara la presunta responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios en el presente caso, la continuidad laboral de la ex servidora repuesta provisionalmente.

MARCO NORMATIVO VIGENTE

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y

designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado

Que, la ley del servicio civil, Ley N°30057, en su articulo 94°, ha señalado los siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y una (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga a sus veces"

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" en el numeral 10.1 del articulo 10 indica "La prescripción para el inicio del procedimiento

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2024

opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta , salvo que durante es periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto del plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil, prescribe en su numeral 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta..."; asimismo en el numeral se da como otro precedente el numeral 26."Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera trascurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, al haberse recepcionado el expediente con fecha 15 de setiembre de 2022, el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario seria a partir del **15 de setiembre de 2022 hasta el 15 de setiembre de 2023**. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN

Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad establecido en la Ley N° 27444:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como **precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución,** y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0409-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2024

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta Secretaria Técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respecto del Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil, prescribe en su numeral 24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta..."; asimismo en el numeral se da como otro precedente el numeral 26."Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo-de tres (3) años- no hubiera trascurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, Resulta aplicable lo señalado en el punto 10.1 de Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: "*10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la* ***Secretaría***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0409-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2024

Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) año. En este caso los hechos **que han originado la presunta falta han sido puestos de conocimiento en la oficina de Administración el 15 de setiembre del 2022,** por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario sería a partir del **15 de setiembre de 2022** hasta el **15 de setiembre de 2023**. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha **PRESCRITO.** Por lo que ya había fenecido la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil' señala: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"

Que, en concordancia con ello, en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: 'La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En este sentido, el Literal i) del artículo IV del Titulo Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de esta Entidad, la máxima autoridad administrativa es el titular de la entidad, en este caso el Director Regional, entonces, es a quien corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que hubieran resultado involucrados en los hechos denunciados.

Que, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

Que, En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Regional Ejecutiva N° 224-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 AGO 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la ex servidora respuesta provisionalmente **MILAGROS SOCORRO DELTA STEVES.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría Técnica de Dirección Regional de Transporte determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que Procuraduria Publica de acuerdo a sus atribuciones, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL